



Huancayo, **10 JUN 2024**

VISTO:

El Exp. N° 362336(522146) de fecha 23/08/23, Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA identificada con DNI N° 19890794, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y servicios múltiples INTEGRACIÓN HUANCA S.A.C. quien solicita bajo la forma de declaración jurada autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; Resolución de Gerencia Municipal N° 270-2024-MPH/GM de fecha 16/04/24; Memorándum N° 647-2024-MPH/GM de fecha 18/04/24; el Informe Técnico N° 187-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 02/05/24; la Carta N° 231-2024-MPH-GTT de fecha 07/05/24; el Exp. N° 459995(667368) de fecha 10/05/24; el Informe Técnico N° 205-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 16/05/24; el Exp. N° 464878 (675260) de fecha 23/05/24; y el Informe N° 056-2024-MPH/GTT-AAL/ELAN de fecha 30/05/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC, “el acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, al expedir la Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH” – TUPA, en su Procedimiento N° 134, establece los requisitos para la Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55 del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N° 017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO





de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en la autorización para brindar el servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales señalados.

Que, en el presente caso, la solicitud de la Empresa de Transportes y servicios múltiples INTEGRACION HUANCA S.A.C. conforme la naturaleza de su pretensión corresponde su evaluación dentro del marco de las exigencias establecidas en la O.M. N°643-MPH/CM, "Texto Único de Procedimientos Administrativos" – TUPA vigente, en su Procedimiento 134, sobre "Autorización de Ruta para el servicio de Transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental", disposición que señala expresamente como requisitos, los siguientes:

1.1 Solicitud dirigida al Alcalde bajo la forma de Declaración Jurada suscrita por el representante legal de la persona jurídica, indicando nombre, documento de identidad, consignando la razón o denominación social, número de RUC, domicilio legal, dirección electrónica, número de telefonía fija o móvil, número de partida de inscripción registral, y las facultades del representante legal.
1.2 Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas, mixto o ambos, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de cualquier actividad principal. En caso que el estatuto social, no distinga como principal, alguna de las actividades consignadas en el objeto social se estará a lo que figure declarado en el Registro Único de Contribuyente (RUC).
1.3. Relación de conductores que se solicita habilitar.
1.4 Contar con el patrimonio neto mínimo de treinta (30) UIT.
1.5 El número de placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular de la flota que integra o copia de los documentos que la sustentan.
1.6 Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS o contrato consensual por comisión.
1.7 Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación del SOAT sea de acceso electrónico y/o AFOCAT cuando corresponda.
1.8 Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica emisor.
1.9 Contar con la disponibilidad de vehículos propios o contratados por el transportista, debiendo consignarse progresivamente, a nombre de la empresa en un 20% por cada año posterior, hasta su incorporación total.
1.10 Declaración Jurada suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio o Delito Tributario.
1.11 Declaración Jurada de cumplir con cada uno de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita, y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio.
1.12 La obligación de acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo del terminal terrestre y/o pábulo de maniobras y pueden estar localizados en el lugar de origen y destino de la ruta.
1.13 Copia simple de la tarjeta de propiedad y/o de identificación vehicular en las que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante, en caso de arrendamiento financiero u operativo presentar adicionalmente copia simple de la escritura pública otorgada por una entidad supervisada por la SBS, en la cual el solicitante figure en calidad de arrendatario del vehículo; en caso la tarjeta de identificación vehicular no conste a nombre del solicitante, deberá adjuntar el contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor.
1.14 Contar con el personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa licenciataria registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.
1.15 Plano de Recorrido (Tamaño A-3)
Derecho de Pago

Que, como es de apreciarse, la Empresa de Transportes y servicios múltiples INTEGRACION HUANCA S.A.C. a través de su Gerente General Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA mediante el Exp. N°362336-23 (522146) de fecha 23/08/2023, solicita Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; amparando su pretensión en la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, el D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, el D.S. N°058-2008-MTC, y el Procedimiento 134 del TUPA vigente. Para lo cual, cumple en adjuntar los siguientes: ficha técnica de la empresa ETIHSAC; itinerario de la ficha técnica de prestación de servicio; copia simple del DNI del Gerente General de la empresa; copia del certificado de vigencia de la partida electrónica N° 11005957; copia del certificado literal de la partida N° 11005957; lista de padrón de conductores; copia de las Licencias de conducir de los conductores propuestos; copia de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa F1F-960, COT-951, V9P-952; copia de los SOATs de los vehículos de placa F1F-960, COT-951, V9P-952; copia de los CITVs de los vehículos de placa F1F-960, COT-951, V9P-952; contrato de prestación de servicios de los vehículos de placa F1F-960, COT-951, V9P-952; copia de los DNIs





de los propietarios de los vehículos propuestos; DJ de contar con la disponibilidad de vehículos; DJ de que el representante legal, socios, directores y administradores de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES INTEGRACION HUANCA S.A.C. de no encontrarse condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de GLORIA HILDA QUISPE PEÑA como socio de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES INTEGRACION HUANCA S.A.C. de no encontrarse condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de ERNESTO BORJA FRADA como socio de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES INTEGRACION HUANCA S.A.C. de no encontrarse condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de JESUS JAIME AYLAS DE LA SOTA como socio de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES INTEGRACION HUANCA S.A.C. de no encontrarse condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de cumplir con cada uno de las condiciones necesarios para obtener la autorización; DJ de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación y de no encontrarse sometida a una medida de suspensión precautoria de servicio respecto del servicio que solicito; copia de los contratos de alquiler de los patios de maniobras; copia del registro de estar en el REMYPE; plano de recorrido de la ruta propuesta en formato A3.

Que, mediante Exp. N° 364956-23 (526140) el administrado presenta solicitud para adjuntar al expediente N° 362336, documento 522146 de fecha 23 de agosto requisitos. Para lo cual, cumple en adjuntar lo siguiente: copia de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa W3L-705, W4B-765; copia de los DNIs de los propietarios de los vehículos propuestos; copia de los SOATs de los vehículos de placa W3L-705, W4B-765; copia de los CITVs de los vehículos de placa W3L-705, W4B-765; contrato de prestación de servicios de los vehículos de placa W3L-705, W4B-765; copia de la consulta RUC del N° 20444314240 de la empresa de Transportes y servicios múltiples INTEGRACION HUANCA S.A.C.; DJ de EDGARDO EDWIN MATOS DE LA SOTA como socio de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES INTEGRACION HUANCA S.A.C. de no encontrarse condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario. Mediante Exp. N° 369315 (532494) de fecha 12/09/23 presenta copia de contrato consensual por comisión de los vehículos de placa COT-951, W3L-705, W4B-765, V9P-952, F1F-960; copia del recibo de pago del procedimiento con N° 2249707. Con Exp N° 374273 (539732) de fecha 25/09/23 el administrado adjunta copia de los contratos consensuales por comisión de los vehículos de placa F1F-960, W3L-705, W4B-765, COT-951, V9P-952; DJ de contar con la disponibilidad de vehículos propios o contratados por el transportista debiendo consignarse progresivamente a nombre de la empresa en 20% por cada año posterior, hasta su incorporación total; copia de la tarjeta de propiedad de los vehículos de placa F1F-960, W3L-705, W4B-765, COT-951, V9P-952; copia del recibo de pago del procedimiento con N° 2249707.

Que, en atención a dicha solicitud, mediante el Informe N°187-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 03/05/24, el área de coordinación técnica concluye en la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha cumplido en acumular con las exigencias establecidas en los **numerales 1.5** (en su propuesta de vehículos adjunta copias de tarjeta de identificación vehicular de 05 UND (folios 101-105, 72, 24, 19, 14). El contrato consensual de la unidad F1F-960 no figura el mismo propietario a la información de la SUNARP)), **1.6** (el administrado adjunto contrato consensual por comisión de las unidades dentro de los Expedientes 374273 (folio 106-111) y 369315 (folio 93-97), quedando en observación la unidad F1F-960, ya que la firma del propietario es distinta a la información de la SUNARP), **1.7** (el administrado adjunta copias de los SOATs vigentes en su momento, lo cual debería ser actualizado ya que a la fecha se encuentran vencidos de las placas F1F-960, V9P-652, W3L-705, W4B-765), **1.8** (el administrado adjunta copias de los CITVs vigentes en su momento, lo cual debería ser actualizado ya que a la fecha se encuentran vencidos), **1.9** (el administrado no acredita contar con la disponibilidad vehicular), **1.12** (en su propuesta el administrado no proporciona las dimensiones del patio de maniobras, esta información es importante toda vez que las empresas hacen de los usos de vías como estacionamiento debido al poco dimensionamiento respecto al área del patio de maniobras/NO CUMPLE), **1.13** (el administrado adjunto contrato consensual por comisión de las unidades dentro de los expedientes: 374273(folio 106-111) y 369315(folio 93-97). Quedando en observación la unidad F1F-960, ya que la firma del propietario es distinta a la información de la SUNARP). Además, señala mediante el Informe que el planteamiento de ruta no es viable; la vía propuesta se encuentra servida por las empresas E.T. PICAFLOR, E.T. HURACAN, E.T. TAMBO AZAPAMPA; modificar la propuesta en itinerario, priorizando la necesidad de servicio del sector en zonas no atendidas; otorgándole al administrado dos (02) días hábiles para subsanar las observaciones hechas.

Que, con el Exp. N°59995-24 (667368) de fecha 10/05/24, el administrado presenta respuesta al informe técnico haciendo mención que al momento de presentar la propuesta de los vehículos estos estaban al día en toda la documentación; hace mención al informe técnico N° 110-2024-MPH/GTT/CT/CJAB donde concluye que se ha cumplido con respecto de la totalidad de los requisitos según Procedimiento 134 del TUPA municipal y que ahora se contradice con el informe Técnico N° 187-2024-MPH/GTT/CT/CJAB; que el área técnica crea un nuevo requisito que no contempla el TUPA institucional; menciona que se debe considerar la propuesta mencionada que esta fuera del alcance de las zonas declaras saturadas de contaminación ambiental; señala que no hay sustento técnico objetivo en la observación de que la vía propuesta se encuentra servida.



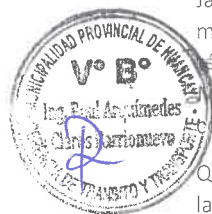
Que, con el Informe N°205-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 16/05/24, el área de coordinación técnica concluye en ratificar la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha cumplido en levantar las observaciones con las exigencias establecidas en los **numerales 1.5** (en su propuesta de vehículos adjunta copias de tarjeta de identificación vehicular de 05 UND (folios 101-105, 72, 24, 19, 14). El contrato consensual de la unidad F1F-960 no figura el mismo propietario a la información de la SUNARP)), **1.6** (el administrado adjunto contrato consensual por comisión de las unidades dentro de los Expedientes 374273 (folio 106-111) y 369315 (folio 93-97), quedando en observación la unidad F1F-960, ya que la firma del propietario es distinta a la información de la SUNARP), **1.7** (el administrado adjunta copias de los SOATs vigentes en su momento, lo cual debería ser actualizado ya que a la fecha se encuentran vencidos de las placas F1F-960, V9P-652, W3L-705, W4B-765), **1.8** (el administrado adjunta copias de los CITVs vigentes en su momento, lo cual debería ser actualizado ya que a la fecha se encuentran vencidos), **1.9** (el administrado no acredita contar con la disponibilidad vehicular), **1.12** (en su propuesta el administrado no proporciona las dimensiones del patio de maniobras, esta información es importante toda vez que las empresas hacen de los usos de vías como estacionamiento debido al poco dimensionamiento respecto al área del patio de maniobras/NO CUMPLE), **1.13** (el administrado adjunto contrato consensual por comisión de las unidades dentro de los expedientes: 374273(folio 106-111) y 369315(folio 93-97). Quedando en observación la unidad F1F-960, ya que la firma del propietario es distinta a la información de la SUNARP). Además, señala que el administrado no sustenta la necesidad de servicio que es requerida para la zona propuesta; la propuesta se encuentra servida por las empresas E.T. PICAFLOR, E.T. HURACAN, E.T. TAMBO AZAPAMPA; modificar la propuesta en itinerario, priorizando la necesidad de servicio del sector en zonas no atendidas.

Que, con el Exp. N°464878-24 (675260) de fecha 23/05/24, el administrado presenta ampliación de respuesta al Informe Técnico con Doc. N° 667368 y Exp. 459995 de 10.05.24 bajo los siguientes términos: *i)* copia de contrato consensual por comisión del vehículo de placa W2T-958; *ii)* copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa W2T-958; *iii)* copia de los SOATs de los vehículos de placa W2T-958, V9P-952, COT-951, W3L-705, W4B-765; *iv)* copia de los CITVs de los vehículos de placa W2T-958, V9P-952, COT-951, W3L-705, W4B-765; *v)* copia del contrato de alquiler local ubicado en Prolongación Arterial N° 258 – Chilca, copia de contrato alquiler de local patio de maniobras ubicado en Av. Jacinto Ibarra N° 1147 – Chilca; *vi)* hace mención que al argumento señalado por el área técnica sobre lo que hace mención que en cuanto a la vía propuesta se encuentra servida por las empresas..... señalan que no tiene un sustento técnico ni objetivo que demuestre el área técnica tal observación más aún cuando la propuesta esta fuera O.M. 559-MPH/CM y su modificatoria O.M. 579-MPH/CM, en donde se declara vías saturadas por congestión vehicular y contaminación vehicular.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°056-2024-MPH-GTT-AAL/ELAN de fecha 30/05/24, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de la solicitud de Autorización de ruta para servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, y el TUO de la Ley N°27444; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°205-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 16/05/24. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, y en aplicación del Principio de Informalismo se toma en cuenta que ante el escrito presentado por el administrado con el Exp. N°464878-24 (675260) de fecha 23/05/24 se reemplaza el vehículo propuesto primigeniamente de placa F1F-960 por la nueva propuesta de placa W2T-958; de la revisión hecha por esta área se puede corroborar que se subsana el **numeral 1.7**, el **numeral 1.8** y el **numeral 1.12** con el Exp. N°464878-24 (675260) presentado de fecha 23/05/24; siendo así que de la evaluación hecha se logra verificar que no se logra levantar la observación hecha por el área técnica según el Informe Técnico N°205-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 16/05/24 donde hace mención que el administrado no sustenta la necesidad de servicio que se requiere para la ruta propuesta puesto que esta vía propuesta se encuentra servida por las empresas E.T. PICAFLOR, E.T. HURACAN, E.T. TAMBO AZAPAMPA; aunando a esto se corroboro que la copia de contrato consensual por comisión presentada por el administrado del vehículo de placa W2T-958 solo firma uno de los dos propietarios así como se puede verificar en la página web <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> donde se verifica que los propietarios son POZO AGUIRRE WILY HENRY y SUYURI ASTO FRANCISCA por lo tanto dicho Contrato no estaría cumpliendo con acreditar con los numerales 1.5, 1.6, 1.9 y 1.13 del procedimiento 134 del TUPA vigente.

Por todo lo vertido y expuesto el peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente en la evaluación del área técnica; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre



Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

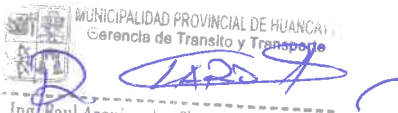
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada la autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM; instado por el administrado Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACIÓN HUANCA S.A.C., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GTT/RACB



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo
GERENTE